



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Refirió textualmente que: *“radique derecho de petición ante la entidad MOVISTAR-SERVICIO FIJO mediante correo electrónico con fecha 11 de noviembre del 2020, tal como consta en los documentos adjuntos a la presente acción de tutela, con el fin de solicitarle copia de los requisitos necesarios para la notificación tales como a) autorización previa del titular y b) notificación 20 días previos al último domicilio reportado por mi centrales de riesgo DATACREDITO, TRANSUNION como segundo requisito para que proceda el reporte negativo tal como consta en el art 12 de la ley 1266 del 2008, sin que hasta la fecha se halla obtenido respuesta de la misma, violándome así mi derecho de petición a la información, de acuerdo solicito su señoría ordene a la entidad a contestar el derecho de petición a la información de la cual tengo derecho, que se conteste de fondo claro y congruente con lo pedido, sin evasivas y dilataciones y que las respuestas brinden solución definitiva a lo que dio como origen el derecho de petición y en caso de no contar con la notificación previa proceda a eliminar la información negativa registrada en centrales de riesgo datacredito y transunion, sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos para el reporte amparada en el Artículo 4 literal 1 y Artículo 8 literal 1 de la ley 1266 del 2008”.*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición, habeas data y debido proceso, por lo que solicita *“se ordene a la accionada movistar a contestar de fondo claro y congruente con lo pedido sin evasivas y dilataciones y que la respuesta que brinden responda a cada una de las preguntas que fueron planteadas en el derecho de petición y brinden solución definitiva; ordene a la entidad movistar a que debido a que no fui informado y/o notificado al nuevo uso de mis datos y a la violación del art 15 de CP y art 12 ley 1266 del 2008 proceda a realizar la eliminación del reporte en centrales de riesgo data crédito y transunión sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos amparada en el art 4- y 8-1 de la ley 1266 del 2008 al*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

encontrarse la deuda insoluble a eliminar el reporte; se ordene a la entidad refinancia a que debido a que no fui informado y/o notificado al nuevo uso de mis datos y a la violación del art 15 de CP y art 12 ley 1266 del 2008 proceda a realizar la eliminación del reporte en centrales de riesgo DATACREDITO Y TRANSUNION sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos amparada en el art 4- y 8-1 de la ley 1266 del 2008 al encontrarse la deuda insoluble a eliminar el reporte; que se ordene a la entidad claro a que debido a que no fui informado y/o notificado al nuevo uso de mis datos y a la violación del art 15 de CP y art 12 ley 1266 del 2008 proceda a realizar la eliminación del reporte en centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos amparada en el art 4- y 8-1 de la ley 1266 del 2008 al encontrarse la deuda insoluble a eliminar el reporte”.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de Abril de 2021 disponiendo notificar a **MOVISTAR, REFINANCIA S.A., CLARO SOLUCIONES MOVILES Y LOGSERVI S.A.S. Y VINCULESE DE OFICIO A DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **MOVISTAR, expuso que:** *“Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, mi representada con ocasión a la tutela emitió respuesta el día 21 de abril de 2021. Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, mi representada con ocasión a la tutela emitió respuesta el día 21 de abril de 2021. Con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora JULIETH ANDREA GONZALEZ VAQUIRO, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Por otro lado, se pudo determinar*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que con relación a la accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora JULIETH ANDREA GONZALEZ VAQUIRO a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones”.

- **REFINANCIA S.A., expuso que:** *“Atendiendo la acción de tutela, promovida por la aquí accionante la señora JULIETH ANDREA GONZALEZ VAQUIRO quien se identifica con cédula de ciudadanía 1031147332 y dando trámite a lo requerido por su despacho, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones: Es preciso señalar el accionante registra en calidad de titular de obligación N° 40502413238, la cual fue originada en TUYA S.A, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 06/02/2015. Refinancia S.A.S. en su calidad de acreedor de buena fe actúa facultado en la normatividad legal al respecto, es importante precisar que para la cesión se debe observar el régimen general señalado en el artículo 887 del Código de Comercio, el cual establece: “(...) En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir, por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado sustitución. El legislador en este caso fue claro al establecer que la mora o la obligación deben extinguirse y mientras esto no ocurra el reporte negativo deberá subsistir, por lo tanto el término de permanencia solo se contará entonces a partir del momento de la extinción de la deuda.”*
- **CLARO SOLUCIONES MOVILES expuso que:** *“1.Efectuada la correspondiente verificación se pudo constatar de conformidad con la información que reposa en nuestras bases de datos, que a nombre de la Tutelante se registra la línea celular 3212834196 asociada a la referencia interna 1.02459875 la cual fue activada el día 13 de abril de 2012, mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios en el plan pospago Mas330MxNavXL LITE. 2.- La obligación número No. 1.02459875 presentó mora en el pago de las facturas de febrero a abril de 2013 junto a los intereses de mora causados, por lo que, se procedió al reporte de la obligación en mora, con el lleno de las formalidades establecidas en la ley vigente. 3.- Con fecha 30 de abril de 2013, se realiza la desactivación de la línea celular, por parte de nuestro*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

departamento de cartera, sumas que a la fecha no han sido canceladas. 2 4.- Con fecha 27 de noviembre de 2020, la obligación 1.02459875 fue vendida a GESTIONES PROFESIONALES, por lo que Comcel procedió al ajuste de las sumas adeudadas, y por tanto, la obligación que antes registraba con saldo pendiente de pago, ya no figura en las centrales de riesgo crediticio por parte de Comcel S.A . 5.- El día 11 de noviembre de 2020, el hoy accionante radicó un derecho de petición bajo el número 12020304568 mediante el cual manifiesta su inconformidad con el reporte y solicita copia de los documentos que soportan el reporte entre otros. 6.- Comcel mediante comunicación GRC-2020476147-2020 del 30 de noviembre de 2020, dio respuesta a la petición elevada informando al usuario el estado de la obligación, valor de las facturas en mora, anexando la documentación solicitada, así como la relación de pagos efectuados entre otros. 7.- En la fecha se envió una nueva comunicación al usuario informándole el estado de la obligación y que esta no registra información ante las centrales de riesgo crediticio por parte de Comcel S.A., teniendo en cuenta que la cartera de la obligación se vendió a GESTIONES PROFESIONALES, por tanto, no procede generar ninguna modificación y/o eliminación del reporte ante las centrales de riesgo crediticio”.

- **LOGSERVI S.A.S. guardó silencio**
- **DATA CREDITO EXPERIAN, expuso que:** *“Por lo anterior, es cierto por lo tanto que la accionante (i) NO REGISTRA información negativa respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL - MOVISTAR y CLARO SOLUCIONES MOVIL (ii) REGISTRA una obligación impaga con REFINANCIA. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por BANCO DE BOGOTA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008”.*
- **CIFIN – TRANSUNION, expuso que:** *“En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 21 de abril de 2021 a las 16:06:13, a nombre GONZALEZ VAQUIRO JULIETH ANDREA, C.C 1.031.147.332 frente a las fuentes de información LOGSERVI,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

MOVISTAR y CLARO no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a las fuentes de información REFINANCIA y/o RF ENCORE, se observan los siguientes datos: Obligación No. 413238 reportada por RF ENCORE, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador”.

- **PROCREDITO, expuso que:** “*Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1.031.147.332, no posee historial crediticio, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 19/04/2021 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que las empresas accionadas no se encuentran Afiliadas o son usuarias de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos”*
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA expuso que:** “*Sobre el particular le informamos que una vez revisado el sistema de gestión documental – SOLIP – de esta Entidad no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la señora Julieth Andrea respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela. Por todo lo expuesto en precedencia esta Superintendencia considera que nos encontramos frente a una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por cuanto no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esta Entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional”.*
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expuso que:** “*Verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, no se observa que la accionante hubiera presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho de Habeas Data, por parte de la sociedad accionada”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho de petición presentado ante MOVISTAR, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

Tesis: Si

2.2 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de habeas data de la accionante?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”³.

Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

“(...) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”⁴

4. Del caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso, por lo que solicita se tutele el mismo y solicita: *“se ordene a la accionada movistar a contestar de fondo claro y congruente con lo pedido sin evasivas y dilataciones y que la respuesta que brinden responda a cada una de las preguntas que fueron planteadas en el derecho de petición y brinden solución definitiva; ordene a la entidad movistar a que debido a que no fui informado y/o notificado al nuevo uso de mis datos y a la violación del art 15 de CP y art 12 ley 1266 del 2008 proceda a realizar la eliminación del reporte en centrales de riesgo data crédito y TRANSUNION sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos amparada en el art 4- y 8-1 de la ley 1266 del 2008 al encontrarse la deuda insoluta a eliminar el reporte; se ordene a la entidad refinancia a que debido a que no fui informado y/o notificado al nuevo uso de mis datos y a la violación del art 15 de CP y art 12 ley 1266 del 2008 proceda a realizar la eliminación del reporte en centrales de riesgo DATACREDITO Y TRANSUNION sin perjuicio de volver a*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos amparada en el art 4- y 8-1 de la ley 1266 del 2008 al encontrarse la deuda insoluta a eliminar el reporte; que se ordene a la entidad claro a que debido a que no fui informado y/o notificado al nuevo uso de mis datos y a la violación del art 15 de CP y art 12 ley 1266 del 2008 proceda a realizar la eliminación del reporte en centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos amparada en el art 4- y 8-1 de la ley 1266 del 2008 al encontrarse la deuda insoluta a eliminar el reporte”.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto del derecho de petición, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante, conllevando ello una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que se dio respuesta a lo solicitado y notificación de la comunicación a la interesada en el correo electrónico indicado por la señora accionante en el escrito de la tutela: admipublica2018@hotmail.com

Lo anterior consta en la respuesta allegada por la parte accionada MOVISTAR la cual reposa en el correo electrónico de este Juzgado de fecha 20 de Abril de 2021; junto con su respectiva notificación a la parte accionante al correo antes indicado, Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”**⁵

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el demandante, toda vez que se ha cumplido con la solicitud previa a la accionada para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad. Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que

⁵ Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación. Al respecto ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental de habeas data que amerite tutelar los derechos del accionante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JULIETH ANDREA GONZALEZ VAQUIRO en nombre propio** contra **MOVISTAR, REFINANCIA S.A., CLARO SOLUCIONES MOVILES Y LOGSERVI S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6c3102793e5bbbe83f1d8888855c5577fbf90a0024fb41c9dbdfc86b93ef9c

Documento generado en 30/04/2021 02:16:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**